

guro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.—P. D., Cristóbal Graclá.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.079, promovido por don Jesús Freixenet Pérez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.079, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Jesús Freixenet Pérez, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra Órdenes de este Ministerio de 25 de septiembre y 16 de diciembre de 1959, se ha dictado con fecha 13 de diciembre último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto y deducido por don Jesús Freixenet Pérez, Auxiliar administrativo de tercera clase, procedente de la Agrupación Temporal Militar, posesionado en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho de su destino en la Delegación de Industria de Valencia, contra las Órdenes del Ministerio correspondiente de veinticinco de septiembre y dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que determinaron los devengos a percibir por el recurrente, cuyas dos Órdenes ministeriales de Industria anulamos y dejamos sin valor ni efecto, por ser contrarias a Derecho, y, en consecuencia, debemos declarar como declaramos que el mencionado recurrente tiene derecho a percibir desde la expresada fecha de su posesión en el cargo de la suma de seis mil cuatrocientas pesetas anuales como sueldo y de cuatro mil pesetas anuales más en concepto de gratificación, y ello sin hacer especial condna de costas en el recurso.—Y librese al Ministerio de Industria testimonio literal de la sentencia para que la lleve a puro y debido efecto, una vez fuere notificada a las partes.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 25 de enero de 1961 por la que se autoriza la instalación de una línea eléctrica en la mina «Santa María», sita en los términos municipales de Pedroso de Acim y Cañaverla (Cáceres), solicitada por la Empresa «Estañifera Extremeña, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Empresa «Estañifera Extremeña, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica aérea a 13.200 voltios, de 3.080 metros de longitud, y dos centros de transformación equipados con dos transformadores de 40 y 30 KVA., respectivamente, así como los necesarios aparatos de conexión, medida y protección, para el suministro de energía a la mina «Santa María», sita en los términos municipales de Pedroso de Acim y Cañave-

ral (Cáceres). La línea derivará del centro de transformación del servicio eléctrico municipalizado del Ayuntamiento de Pedroso de Acim, situado en esta localidad;

Cumplidos los trámites que preceptúan la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, el Real Decreto de 30 de enero de 1903 sobre instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica, y el Real Decreto de 27 de marzo de 1919;

Resultando que publicados los preceptivos anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Cáceres de fechas 19 y 2 de julio de 1960, respectivamente, don Eduardo Pitarch Renau, Director propietario de la Empresa «Eléctrica del Oeste», ha presentado un escrito dentro de plazo, oponiéndose a que el suministro se realice por el servicio municipalizado del Ayuntamiento de Pedroso de Acim, por considerar que la potencia contratada por este Servicio con el oponente no es suficiente para atender a las necesidades de la mina «Santa María». En el escrito de réplica presentado por el Ayuntamiento de Pedroso de Acim se hace constar que la línea donde enganchará la Empresa «Estañifera Extremeña, S. A.» es propiedad del citado organismo, que no existe límite en la potencia contratada con «Eléctrica del Oeste» y que la autorización de la Delegación Provincial de Industria es para alumbrado y fuerza motriz, sin determinar potencia;

Considerando que la oposición presentada se relaciona con la contratación de un servicio que no afecta a la autorización para instalar la línea eléctrica que se solicita,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto no tomar en consideración la oposición presentada y acceder a lo solicitado concediendo a la Empresa «Estañifera Extremeña, S. A.», autorización para instalar una línea eléctrica a 13.200 voltios, de 3.080 metros de longitud, que, partiendo del centro de transformación del servicio eléctrico municipalizado de Pedroso de Acim, transportará la energía hasta las dos estaciones de transformación de 40 y 30 KVA., respectivamente, que se instalarán en la mina «Santa María», explotada por el solicitante, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las prescripciones especiales siguientes:

1.ª La autorización será válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de este Ministerio.

3.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente autorización, ampliable en otro año de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, siempre que se justifique debidamente.

4.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los aparatos necesarios de protección y desconexión automática cumplirá las condiciones prescritas en el Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1949, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

5.ª Todos los materiales, elementos y aparatos para esta instalación serán de procedencia nacional.

6.ª No se pondrá en servicio la línea hasta que su cruce con la línea telegráfica del Estado haya sido reconocido por los Servicios Regionales de Telecomunicación de Badajoz.

7.ª Antes de dar comienzo a los trabajos de cruzamiento de la carretera local de Torrejoncillo al puerto de las Castañas, el peticionario se pondrá de acuerdo con el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres al objeto de efectuar el replanteo correspondiente, no pudiendo poner la instalación en servicio hasta que sea reconocido el cruce por dicha Jefatura.

8.ª Los postes sustentadores del vano de cruce con la carretera, en el poste kilométrico 8.500, tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea quede por lo menos a 9,50 metros sobre el firme de la carretera, y se colocarán de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad y la anchura de vano sea de 26 metros.

9.ª Los conductores eléctricos en el vano de cruce con la carretera no podrán tener empalme alguno ni sección inferior a 25 milímetros cuadrados, a no ser que se les fuerce con fiador de acero galvanizado de dicha sección mínima, al que se fijará el conductor con ataduras antideslizantes distanciadas, como máximo, 1,50 metros.

10. Durante la construcción y explotación de la línea, no se